

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-279/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
CONTRERAS CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; a dos de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por José Luis Contreras Cruz² para controvertir la falta de elegibilidad de candidaturas triunfadoras de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por falta de interés jurídico.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025,⁴ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y

¹ Salvo precisión en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, parte actora o promovente.

³ En adelante, Consejo Estatal.

⁴ En adelante, PEEPJE.

jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Cómputo estatal, asignación de magistraturas y declaración de validez de la elección. El catorce de junio, mediante acuerdos de clave **IEE/CE152/2025** e **IEE/CE154/2025**, el Consejo Estatal realizó el cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, emitió el acta de cómputo estatal respectiva, asignó las magistraturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

Los resultados de la elección en comento fueron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la persona candidata	Votación estatal obtenida
Mujeres		
1	JAZMIN YADIRA ALANIS REZA	70,588
5	YADIRA ANETTE GRAMER QUIÑONEZ	68,880
4	NANCY JOSEFINA ESCARCEGA VALENZUELA	67,244
7	LUISA FERNANDA MARQUEZ PICARD	65,522
8	ELVA VICTORIA MATA CARRASCO	62,145
20	JHANA IKI KORTRIGHT RODRIGUEZ	51,632
10	DIANA IDALIN RUIZ ANCHONDO	48,538
22	ANA MARÍA OLIVAS RASCON	48,049
9	SOCORRO OLIVIA PORRAS ARMENDARIZ	47,577
3	FLOR KARINA CUEVAS VAZQUEZ	42,418
19	IVONNE COELLO MUÑOZ	42,003
6	ANA GABRIELA HOLGUIN CASTRUITA	41,639
2	SAHARA GABRIELA CARDENAS FERNANDEZ	37,998
21	ALBERTINA LEYER CARBAJAL	28,604
Votos válidos		722,837
Votos nulos		218,286
Recuadros no utilizados		226,330
Hombres		
11	FRANCISCO JAVIER ACOSTA MOLINA	96,098
15	LUIS DANIEL MEZA GONZALEZ	79,419
23	SALVADOR OROZCO LOPEZ	57,019
24	RODOLFO SANDOVAL PEÑA	43,912

13	VICTOR HUMBERTO GUTIERREZ SOTELO	42,117
12	ALFONSO CARDONA GRANADOS	39,217
18	JORGE RUBEN TARANGO MANCINAS	35,675
16	PAUL DANIEL MORIEL QUIRALTE	35,112
14	ADRIAN LOZANO HERRERA	30,286
17	CARLOS DANIEL PONCE CHACON	27,031
Votos válidos		485,886
Votos nulos		144,368
Recuadros no utilizados		148,048

1.4. Presentación del JIN. El dieciocho de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra de la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.5. Formación de expediente, registro y turno. El veinticuatro de junio fue recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵; y mediante acuerdo de turno de fecha veintiocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó su registro bajo la clave **JIN-279/2025**, y turnarlo a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.6. Circulación del proyecto y convocatoria. El treinta de junio se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad⁶ promovido por un ciudadano en contra de la elegibilidad de candidaturas que resultaron triunfadoras en la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

⁵ En adelante, Tribunal.
⁶ En adelante, JIN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁷ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁸

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar** la demanda del presente juicio, ya que el promovente **carece de interés jurídico**.

3.2. Marco normativo

El artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Por su parte, el artículo 109 del mismo ordenamiento señala que, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 107, la Magistratura Electoral propondrá la improcedencia o sobreseimiento al Pleno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.⁹

⁷ En adelante, Constitución Local.

⁸ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

⁹ Criterio sustentado en los expedientes **SUP-JIN-45/2025**.

Por tanto, la acreditación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para la procedencia de cualquier medio de impugnación. En ese orden de ideas, el interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración.

Una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.¹⁰

Por tanto, de forma procesal el interés jurídico exige que quien impugne demuestre:

- 1) La existencia el derecho subjetivo político electoral que se dice vulnerado.
- 2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

Esto es, el ejercicio de la acción en el juicio de inconformidad se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación – *como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral* –, y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, **debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda**, pues los elementos señalados anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.¹¹

3.3 Caso concreto

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio de inconformidad materia de análisis resulta **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**.

Ello, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora se ostenta como votante de la sección electoral 1694; licenciado en Derecho; así como ciudadano avecindado en Chihuahua.

Asimismo, en su escrito de demanda, el promovente impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, para dos candidaturas triunfadoras en específico.

Alega que Nancy Josefina Escárcega Valenzuela y Luis Daniel Meza González, candidaturas electas, no acreditaron ante Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹², la práctica profesional de por lo menos tres

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 20194556, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹² En adelante, Instituto.

años en un área afín a su candidatura, según los documentos exhibidos en la página del órgano administrativo electoral.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ en términos generales, **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y computo de la votación de una elección**, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.¹⁴

Al respecto, recientemente y aunado al criterio señalado anteriormente, la Sala Superior se pronunció sobre la falta de interés jurídico,¹⁵ considerando que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación**.

A mayor abundamiento, la parte actora promueve por su propio derecho sin aducir que hubiera participado en la elección de los cargos ahora controvertidos, de ahí que carece de interés jurídico para promover juicio de inconformidad alguno con el objeto de que se declare la nulidad de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y/o determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el juicio de inconformidad, lo procedente es **desechar la demanda**, sin perjuicio

¹³ En adelante, Sala Superior.

¹⁴ Sentencias de los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-34/2025** y **SUP-JIN-42/2025** y **ACUMULADO**, en los que se aplicó por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral la jurisprudencia **11/2022**, de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CRECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**.

¹⁵ SUP-JIN-44/2025, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JIN-0044-2025.pdf>.

de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el juicio de inconformidad por la falta de interés jurídico del promovente.

SEGUNDO. Se **solicita** el auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, a través de la Oficina Regional Juárez, notifique a la parte actora.

Notifíquese:

- **Personalmente** a José Luis Contreras Cruz, a través de la Oficina Regional Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio de las labores de este Tribunal.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-279/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**